



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 2020-00078-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: BANAGRARIO con NIT: 800.037.800-8  
EJECUTADO: MIGUEL ANGEL BARBOSA SARABIA con C.C. 5.467.019  
ALIRIO SANCHEZ RAMIREZ con C.C. 5.083.832

Se accede a lo solicitado por la parte ejecutante, en consecuencia, se ORDENA LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RÍO DE ORO (CESAR),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACION del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS con fundamento jurídico en el artículo 461 del C.G.P., inciso primero.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez, los bienes que se desembarquen. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: DESGLOSAR, a petición de los ejecutados, los documentos contentivos de la obligación, con las respectivas anotaciones.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b112032c51c10af946be5dedabf9b79f24222763aecc6602c9cecf5837bca299**

Documento generado en 19/04/2023 01:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 2020-00160-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT 800 – 037-800-8

EJECUTADO: CARMENZA RAMIREZ SANTANA con CC. No. 1.065.868.042

PONGASE en conocimiento de la parte demandante el Oficio allegado por BANCOLOMBIA, el cual informa que la persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA

Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceda9dd14cbc92b3cd795dc09c88f287823c364a2b7d9b6b13392130c24677db**

Documento generado en 19/04/2023 01:33:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 2022-00005-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: WILMAR FERNEY DURAN CASELLES con CC No. 5.084.963  
ENDOSATARIO: BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC. 1.064.840.952, TP. 330.735  
EJECUTADO: LUIS GONZALO CALLE HERRERA con CC No. 1.018.410.481

Se ACCEDE a lo solicitado por la parte actora, en consecuencia, observando que el EJÉRCITO NACIONAL comunicó que se procedió a radicar la solicitud de medida cautelar en el sistema de gestión documental ORFEO con numero de radicado Numero 2022301001744332-2022301001744562-2022301001744752-2022301001745222-2022301001745322, OFICIESE al Correo electrónico [contactocoper@buzonejercito.mil.co](mailto:contactocoper@buzonejercito.mil.co) para que informen el tramite dado a la solicitud de cautela.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f647102c5ab7e2b7f0f37103120dc424d9409f8adbaa4468a8f1fc8a2280fc0b**

Documento generado en 19/04/2023 01:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE  
RADICADO: 2022-00054-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTES: DANIEL CARVAJALINO CARRASCAL  
APODERADA: DRA MARIA BERTILDE CONTRERAS  
DEMANDADA: BLANCA LUZ CARVAJALINO CARVAJALINO  
APODERADO: DR ELEAZAR SOTO CONTRERAS

RECONOZCASE PERSONERIA para actuar al abogado ELEAZAR SOTO CONTRERAS con CC No. 91.349.962 y TP No. 221.838, en representación de la demandada BLANCA LUZ CARVAJALINO CARVAJALINO identificada con CC No. 37.753.092 y de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, entiéndanse notificada por conducta concluyente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 91 ibidem, dentro de los tres días siguientes, por secretaría, envíese al correo electrónico del apoderado judicial la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzará a correr el término de traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles para que ejerza su derecho a la defensa.

En atención a la solicitud de "NO ENTREGA" del semirremolque de placas R07546, me permito indicarle que, sobre el mismo pesa una medida cautelar de embargo y secuestro, la cual fue solicitada por la parte actora y materializada, encontrándose el mismo bajo la administración del secuestro JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ, conforme lo establece la ley.

Finalmente, se insta a la parte pasiva para que, ante las autoridades competentes adelante la acciones que se hagan necesarias en caso de la posesión irregular que se alega respecto del semirremolque, la cuales no lo son a través del presente proceso ejecutivo.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96a53fe345ee59917294748b9dcb7a90051fb984e3295363b28f0a1ebac3ed0f

Documento generado en 19/04/2023 01:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Rio de Oro, Cesar

[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rio de oro - Cesar, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD  
RADICADO: 2022-00054-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: DANIEL CARVAJALINO CARRASCAL  
APODERADA: DRA MARIA BERTILDE CONTRERAS  
DEMANDADA: BLANCA LUZ CARVAJALINO CARVAJALINO  
APODERADO: DR ELEAZAR SOTO CONTRERAS  
PETICIONARIA: FELICITA MARQUEZ MARQUEZ  
ABOGADO: DR JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR

Vencido el traslado a la parte demandante de la solicitud de nulidad planteada por un tercero dentro del proceso de la referencia, procede este Despacho a pronunciarse, así:

El artículo 29 de la Constitución Política establece el derecho al debido proceso cuya finalidad es resguardar garantías básicas o esenciales de cualquier tipo de proceso, con el fin de proteger a los ciudadanos de abusos o desviaciones de poder por parte de las autoridades, originadas en las actuaciones procesales y en las decisiones que se adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellos.

Frente a lo expuesto por el peticionario, se hace necesario indicar que, FELICITA MARQUEZ MARQUEZ no es parte en este proceso y que, como interesada o tercera debe estar atenta a los intereses que reclama y, elegir o escoger quien los representara y como, sin que pueda alegarse un desconocimiento o vulneración al debido proceso, por cuanto todas y cada una de las actuaciones adelantadas en este asunto lo han sido conforme lo establece la Ley, respetando las oportunidades para alegar, pedir pruebas, hacerse parte en el proceso y demás etapas propias del proceso ejecutivo, garantizando la publicidad del mismo, aunado además a que, no obra en el plenario que FELICITA MARQUEZ MARQUEZ haya tenido intención de intervenir en diligencia de secuestro, en la cual aparece como interviniente el conductor del vehículo que la recurrente reclama en propiedad y posesión.

Por otra parte, las causales de nulidad son taxativas y están consagradas en el artículo 133 del CG del P, y se itera, FELICITA MARQUEZ MARQUEZ no es parte demandante ni demandada en el proceso ni las causales de nulidad de los numerales 5, 6 y 8 alegadas se encuentran probadas, a saber:

- No se han omitido las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, puesto que los artículos 596 y 309 del C G del P, expuestos por el peticionario, señalan el procedimiento y las oportunidades para la oposición en caso de secuestro de vehículos automotores. Por su parte el acta de la diligencia de secuestro, firmada incluso por el tenedor del vehículo, da cuenta de que no se presentó oposición alguna en el transcurso de la diligencia.
- No se ha omitido oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer un traslado, como quiera que los artículos 596 y 309 del C G del P, establecen el trámite en caso de oposiciones, sin que en el acta de secuestro se dé cuenta de oposición alguna en el transcurso de la diligencia.
- FELICITA MARQUEZ MARQUEZ no es parte en el proceso y no tiene por qué notificársele el auto que libra mandamiento de pago, medidas cautelares o su ejecución o citársele para diligencia alguna, puesto que, es ella como interesada, quien debe presentar la defensa u oposición que estime pertinente, sin que, en el acta de diligencia de secuestro, obre oposición alguna a la que no se le hubiere dado trámite. No obstante, se hace constar que la tercera interesada y aquí peticionaria conocía acerca de la aprehensión del vehículo, pues así se



señala en el numeral tercero donde se manifiesta que el conductor del vehículo informó a la señora FELICITA MARQUEZ MARQUEZ lo ocurrido, quien hizo presencia en el parqueadero.

- Las oposiciones a la diligencia de secuestro se efectúan en el curso de la diligencia, no cuando la misma ya se ha dado por terminada.

Sea del caso señalar que el acta de la diligencia de secuestro está firmada por todos los intervinientes, no solo por la inspectora de policía, dando fe de lo ocurrido, sin que conste observación alguna ni por la parte demandante, ni por el secuestre, ni por el tenedor del vehículo objeto de secuestro.

Aunado a lo anterior, las manifestaciones esbozadas por el abogado de la peticionaria carecen de soporte probatorio alguno que desdibuje la legalidad de la que goza el acta de la diligencia de secuestro.

De igual manera es necesario mencionar que las medidas cautelares deben notificarse a quien debe cumplir la orden (art 588 del CG del P) no al demandado ni mucho menos a terceros interesados. Estos últimos deben presentarse al proceso con las pruebas que pretenda hacer valer. Así mismo, claramente señala la ley que la oposición que se presente será resuelta por el juez de conocimiento y no por el comisionado, como es el caso que nos ocupa, así que, la exposición de vulneración de oportunidades para alegar y pedir pruebas es un mero enunciado carente de soporte probatorio y legal, debiendo el interesado ajustarse a los lineamientos establecidos en el estatuto procesal civil, pues en el acta de secuestro no consta intención de presentar oposición ni se arrima prueba alguna de que FELICITA MARQUEZ MARQUEZ no haya sido escuchada, reiterándose, el tenedor del vehículo suscribe el acta sin observación alguna.

En el traslado de la solicitud de nulidad refiere la parte actora, que en efecto FELICITA MARQUEZ MARQUEZ sabía de la aprehensión del vehículo y en conversación con la parte actora solicitó no desenganchar el semirremolque y permitir que el vehículo continuara su marcha para entregar la carga, finalizado lo cual el bien objeto de cautela sería entregado. Lo anterior, *de haber ocurrido*, no sustenta una oposición, no da cuenta que se presentara una oposición ni una vulneración a su derecho a oponerse. Se reitera, ninguna constancia o manifestación de interés en presentar oposición se presentó por quienes con su firma dan fe de lo ocurrido, incluso el tenedor del vehículo.

Finalmente, si se considera por parte del peticionario que existen irregularidades en el trámite de la diligencia de secuestro y se tienen las pruebas de ello, podrá acudir a los entes correspondientes para que se investigue la actuación de todos los partícipes en la diligencia, quienes con su firma dieron fe de lo ocurrido en ella.

El artículo 167 del C G del P señala que, “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” y en la solicitud de nulidad solo se presentan dichos sin soporte probatorio ni solicitud probatoria, que hacen que la nulidad planteada sea improcedente.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Rio de Oro, Cesar

[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Río De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f638dcbf368131a5d73c70ad5a0a5bfd78b9d8909ac65eb97673d59c85be3a93**

Documento generado en 19/04/2023 01:33:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 2022-00057-00  
CLASE: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y TERMINACION CONTRATO  
DEMANDANTE: ALFONSO CARRILLO CARRILLO con C.C. 13.359.716  
APODERADO: JAIME LUIS CHICA VEGA con C.C. No. C.C. 18.903.897, T.P. 146.998  
DEMANDADA: NEXY ANGARITA SANCHEZ con C.C. 26.862.083  
NEYDY PEREZ TORRES con C.C. 26.862.940

Se accede a lo solicitado por la parte actora, en consecuencia, se ORDENA LA TERMINACIÓN del presente proceso por pago total de la obligación, según lo acordado en la conciliación dentro de la audiencia única de fecha 23 de agosto de 2022.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RÍO DE ORO (CESAR),

### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y TERMINACION CONTRATO radicado 2022-00057-00, por conciliación y pago total de la obligación, según lo acordado dentro de la audiencia única de fecha 23 de agosto de 2022.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7776f2975c6048d5871348ba660f487d16df7c5ad0d54ac813c60813564ba26c**

Documento generado en 19/04/2023 01:33:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 20 614 40 89 001 2022 00067 00  
CLASE: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: METROGAS S.A E.S.P., con NIT. 890.208.316-6  
APODERADO: DIEGO MAURICIO GONZALEZ VILLAMIZAR, con C.C 1.098.756.883, T. P.  
359.114  
EJECUTADO: MAYERLI SANCHEZ GARCIA, con C.C No. 42.447.815

PONGASE en conocimiento de la parte demandante el Oficio allegado por Banco CAJA SOCIAL, el cual informa que la demandada no tiene Vinculación Comercial Vigente con la entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a537fef25217b7fee643feebfa71efa1b8b5c37d8246cb3cf8cf33a1ade4820b**

Documento generado en 19/04/2023 01:33:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 2022 00083 00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA  
EJECUTANTE. WILMAR FERNEY DURAN CASELLES con No. C.C No. 5.084.963  
ENDOSATARIA: BEATRIZ RÍOS ÁLVAREZ con C.C 1.064.840.952 TP. 330.735  
EJECUTADO: ESTEBAN GARCIA SANCHEZ con CC No. 1.094.446.788

Se ACCEDE a lo solicitado por la parte actora, en consecuencia, observando que el EJÉRCITO NACIONAL comunicó sobre la radicación de la medida cautelar en el sistema de gestión documental ORFEO con numero de radicado 2022301001744332-2022301001744562-2022301001744752-2022301001745222-2022301001745322, OFICIESE al Correo electrónico [contactocoper@buzonejercito.mil.co](mailto:contactocoper@buzonejercito.mil.co) para que informen el trámite dado a la solicitud de medida cautelar.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71246da5452f15690fd48248b39769927b2e9d24473f61b18dce23f8f530cf83**

Documento generado en 19/04/2023 01:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, Cesar, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

## AUTO

ASUNTO : TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO  
RADICADO : 2022-00113-00  
CLASE : EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE : VICTOR ERNESTO HERRERA DUARTE con CC No. 1.972.269  
ENDOSATARIO : FABIO ALBERTO MUÑOZ HERRERA con CC. 1.064.839.796, TP.  
377.227  
EJECUTADOS : JOSE DELFIN TRILLOS MEJIA con CC No. 5.084.2  
MAGALY MENESES PICON con CC No.26.862.849

Se encuentra al Despacho el presente expediente para estudiar la viabilidad de la terminación del proceso como consecuencia de la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

## TRAMITE

La demanda que aquí nos tiene se formuló por VICTOR ERNESTO HERRERA a través de apoderado judicial, librándose mandamiento de pago el 4 de mayo de 2022.

Como última actuación obra en el expediente memorial de fecha 6 de septiembre de 2022 de la parte actora, aportando cotejada comunicación para notificación personal a los demandados.

Sin medida cautelar.

Mediante auto de fecha 15 de febrero de 2023, se requirió por desistimiento tácito a la parte actora, para que adelantara la notificación a los demandados, observando que a la fecha aún no actúa de conformidad.

Revisado el expediente, se observa que la parte activa no ha cumplido con lo ordenado en auto anterior. A la fecha, han pasado más de treinta (30) días hábiles sin que la parte interesada impulse el presente proceso.

De esta manera, conforme el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que definió la figura del desistimiento tácito, se hace viable estudiar la aplicación de dicha figura ante la inactividad del interesado.

## CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1 establece:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*



1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.*

La figura del desistimiento tácito consiste en dar por terminado el proceso o la actuación procesal de que se trate, debido a la inactividad demostrada del trámite o proceso.

Se trata pues de sancionar el desinterés de la parte que no opera la actuación que le corresponde y el proceso resulta estancado o paralizado, afectándose así el devenir procesal y de contera el funcionamiento del Despacho Judicial, llamando la atención a los litigantes y/o interesados en un proceso para que sean diligentes y apliquen el contenido del artículo 2º del Código General del Proceso.

Precisamente en el caso que nos ocupa el presente proceso con última actuación en el mes de septiembre de 2022, lleva 7 meses de inactividad en la secretaria del Despacho, sin que la parte actora cumpliera, en el término de 30 días con la carga procesal que le compete y que fuera requerida por el Juzgado. Por su parte, el Despacho agotó todas las etapas, actuaciones y cargas procesales bajo su responsabilidad.

Para que se configure el desistimiento tácito contemplado en el numeral 1º del artículo 317 del CGP, es necesario que expire el término otorgado, sin que se cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, en este caso el juez tendrá por desistido tácitamente el proceso y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas y como en el caso que nos ocupa se trata de un proceso ejecutivo, sin auto de seguir adelante la ejecución, ese término es de treinta (30) días, ya transcurridos sin actuación alguna, como en efecto se señaló.

Cumplidos en el presente trámite los anteriores requisitos, sin que se configure ninguna de las situaciones consagradas en los incisos a, c y h del artículo 317 del Código General del Proceso que señalan las reglas que regirán el desistimiento tácito, se dispone reconocer sus efectos, disponiendo en consecuencia la terminación y archivo del expediente y desglosándose los documentos que sirvieron de base para admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro (Cesar),

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal de este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA adelantado por VICTOR ERNESTO HERRERA DUARTE en contra de JOSE DELFIN TRILLOS MEJIA Y MAGALY MENESES PICON, por DESISTIMIENTO TACITO.



## Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez, los bienes que se desembarguen. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurridos 6 meses, contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del artículo 317 del C G del P. En la respectiva anotación se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase con el archivo del expediente dejando las anotaciones respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA**  
Juez

Firmado Por:  
**Laura Lizeth Peñaranda Ospina**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4a128d4b4a494a92f7eaa410393e124d2212008824ac3668f8c8b528084497**

Documento generado en 19/04/2023 01:33:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal  
Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 2022-00214-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA  
EJECUTANTE: RICHARD ADONIAS MIRANDA TORRES con CC. 18.903.512  
ENDOSATARIO: ANTONIO JOSE MENESES con CC. 5.084.959, TP. 272.810  
EJECUTADO: SANDRA MARICELA IBAÑEZ PEÑARANDA con C.C. No. 37.330.458

PONGASE en conocimiento de la parte demandante la respuesta dada por el Inspector de Tránsito de OCAÑA, N de S, respecto al diligenciamiento del Despacho comisorio para la aprehensión y secuestro del vehículo objeto de medida cautelar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:  
Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dae4dd2787d37039d6fab327d835e6627037d1c72b09c9a36ea524fbe14c615**

Documento generado en 19/04/2023 01:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

Río de Oro, Cesar, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

## AUTO

ASUNTO : TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO  
RADICADO : 2022-00260-00  
CLASE : EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE : JAIME LUIS CHICA VEGA  
EJECUTADOS : GLADYS ELISA SANCHEZ PEÑA

Se encuentra al Despacho el presente expediente para estudiar la viabilidad de la terminación del proceso como consecuencia de la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

## TRAMITE

La demanda que aquí nos tiene se formuló por JAIME LUIS CHICA VEGA, librándose mandamiento de pago el 10 de agosto de 2022.

Como última actuación obra en el expediente auto de fecha 5 de octubre de 2022, que requiere al demandante para que haga una correcta notificación de la demanda a la demandada.

Como medida cautelar se ordenó embargo de remanentes.

Mediante auto de fecha 15 de febrero de 2023, se requirió por desistimiento tácito a la parte actora, para que adelantara la notificación a la demandada del auto que libra mandamiento de pago, observando que a la fecha aún no actúa de conformidad.

Revisado el expediente, se observa que la parte activa no ha cumplido con lo ordenado en auto anterior. A la fecha, han pasado más de treinta (30) días hábiles sin que la parte interesada impulse el presente proceso.

De esta manera, conforme el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que definió la figura del desistimiento tácito, se hace viable estudiar la aplicación de dicha figura ante la inactividad del interesado.

## CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1 establece:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella*



*o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de*



*base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.*

La figura del desistimiento tácito consiste en dar por terminado el proceso o la actuación procesal de que se trate, debido a la inactividad demostrada del trámite o proceso.

Se trata pues de sancionar el desinterés de la parte que no opera la actuación que le corresponde y el proceso resulta estancado o paralizado, afectándose así el devenir procesal y de contera el funcionamiento del Despacho Judicial, llamando la atención a los litigantes y/o interesados en un proceso para que sean diligentes y apliquen el contenido del artículo 2º del Código General del Proceso.

Precisamente en el caso que nos ocupa el presente proceso con última actuación en el mes de octubre de 2022, lleva 6 meses de inactividad en la secretaria del Despacho, sin que la parte actora cumpliera, en el término de 30 días con la carga procesal que le compete y que fuera requerida por el Juzgado. Por su parte, el Despacho agotó todas las etapas, actuaciones y cargas procesales bajo su responsabilidad.

Para que se configure el desistimiento tácito contemplado en el numeral 1º del artículo 317 del CGP, es necesario que expire el término otorgado, sin que se cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, en este caso el juez tendrá por desistido tácitamente el proceso y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas y como en el caso que nos ocupa se trata de un proceso ejecutivo, sin auto de seguir adelante la ejecución, ese término es de treinta (30) días, ya transcurridos sin actuación alguna, como en efecto se señaló.

Cumplidos en el presente trámite los anteriores requisitos, sin que se configure ninguna de las situaciones consagradas en los incisos a, c y h del artículo 317 del Código General del Proceso que señalan las reglas que regirán el desistimiento tácito, se dispone reconocer sus efectos, disponiendo en consecuencia la terminación y archivo del expediente y desglosándose los documentos que sirvieron de base para admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro (Cesar),

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal de este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA adelantado por JAIME LUIS CHICA VEGA en contra de GLADYS ELISA SANCHEZ PEÑA, por DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez, los bienes que se desembarguen. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.



## Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

**TERCERO:** ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurridos 6 meses, contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del artículo 317 del C G del P. En la respectiva anotación se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase con el archivo del expediente dejando las anotaciones respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Laura Lizeth Peñaranda Ospina**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86dcc259e2a4655d31d73ac8b9013f7787a93910dab2fdcb464d9e8299d0ca89**

Documento generado en 19/04/2023 01:33:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 2022-00262-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: JHON JAIR BERMEO VELEZ con CC No. 1.084.899.601  
ENDOSATARIO: BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC. 1.064.840.952, TP. 330.735  
EJECUTADO: ALEXIS ACOSTA GUEVARA con CC No. 1.143.379.885

Se ACCEDE a lo solicitado por la parte actora, en consecuencia, observando que el EJÉRCITO NACIONAL informó que, en virtud de la solicitud de medida cautelar se creó el radicado No: RE20220830056549, OFICIESE al Correo electrónico [contactocoper@buzonejercito.mil.co](mailto:contactocoper@buzonejercito.mil.co) para que informen el trámite dado a la solicitud.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed015f0103c1ccf479132078b6e47e488637ec067f948a6e9595f815b62d7f7**

Documento generado en 19/04/2023 01:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, Cesar, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

ASUNTO : TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO  
RADICADO : 2022-00323-00  
CLASE : EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE : DORIS EDILMA CHACON NIÑO, con CC No 26.862.253  
ENDOSATARIO : LUIS JOSE PICON QUIROGA, con CC No. 1.064.840.843, T.P. No 377.346  
EJECUTADO : MARTIN ORLANDO HERRERA OSORIO con CC No. 5.084.787

Se encuentra al Despacho el presente expediente para estudiar la viabilidad de la terminación del proceso como consecuencia de la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

#### TRAMITE

La demanda que aquí nos tiene se formuló por DORIS EDILMA CHACON NIÑO a través de apoderado judicial, librándose mandamiento de pago el 5 de octubre de 2022.

Como última actuación obra en el expediente memorial allegado el 2 de noviembre de 2022 por la parte actora, anexando la citación para notificación personal a la parte demandada.

Como medida cautelar se decretó el embargo de la posesión de un vehículo automotor pero la misma fue levantada luego de resolverse incidente de levantamiento de medida cautelar.

Mediante auto de fecha 15 de febrero de 2023, se requirió por desistimiento tácito a la parte actora, para que adelantara la notificación a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago, observando que a la fecha aún no actúa de conformidad.

Revisado el expediente, se observa que la parte activa no ha cumplido con lo ordenado en auto anterior. A la fecha, han pasado más de treinta (30) días hábiles sin que la parte interesada impulse el presente proceso.

De esta manera, conforme el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que definió la figura del desistimiento tácito, se hace viable estudiar la aplicación de dicha figura ante la inactividad del interesado.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1 establece:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*



1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.*

La figura del desistimiento tácito consiste en dar por terminado el proceso o la actuación procesal de que se trate, debido a la inactividad demostrada del trámite o proceso.

Se trata pues de sancionar el desinterés de la parte que no opera la actuación que le corresponde y el proceso resulta estancado o paralizado, afectándose así el devenir procesal y de contera el funcionamiento del Despacho Judicial, llamando la atención a los litigantes y/o interesados en un proceso para que sean diligentes y apliquen el contenido del artículo 2º del Código General del Proceso.

Precisamente en el caso que nos ocupa el presente proceso con última actuación en el mes de noviembre de 2022, lleva 5 meses de inactividad en la secretaria del Despacho, sin que la parte actora cumpliera, en el término de 30 días con la carga procesal que le compete y que fuera requerida por el Juzgado. Por su parte, el Despacho agotó todas las etapas, actuaciones y cargas procesales bajo su responsabilidad.

Para que se configure el desistimiento tácito contemplado en el numeral 1º del artículo 317 del CGP, es necesario que expire el término otorgado, sin que se cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, en este caso el juez tendrá por desistido tácitamente el proceso y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas y como en el caso que nos ocupa se trata de un proceso ejecutivo, sin auto de seguir adelante la ejecución, ese término es de treinta (30) días, ya transcurridos sin actuación alguna, como en efecto se señaló.

Cumplidos en el presente trámite los anteriores requisitos, sin que se configure ninguna de las situaciones consagradas en los incisos a, c y h del artículo 317 del Código General del Proceso que señalan las reglas que regirán el desistimiento tácito, se dispone reconocer sus efectos, disponiendo en consecuencia la terminación y archivo del expediente y desglosándose los documentos que sirvieron de base para admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro (Cesar),

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal de este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA adelantado por DORIS EDILMA CHACON NIÑO en contra de MARTIN ORLANDO HERRERA OSORIO, por DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo



## Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez, los bienes que se desembarguen. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurridos 6 meses, contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del artículo 317 del C G del P. En la respectiva anotación se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase con el archivo del expediente dejando las anotaciones respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Laura Lizeth Peñaranda Ospina**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61fe9a3b8d86e8c2c7912afc888364c09583af141465f9bce8526974488746f2**

Documento generado en 19/04/2023 01:33:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 2022 00381 00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA  
EJECUTANTE. WILMAR FERNEY DURAN CASELLES con No. C.C No. 5.084.963  
ENDOSATARIA: BEATRIZ RÍOS ÁLVAREZ con C.C 1.064.840.952 TP. 330.735  
EJECUTADO: HERIBERTO SALDARRIAGA VIÁFARA con C.C No 1.107.035.556

Se ACCEDE a lo solicitado por la parte activa, en consecuencia, REITERESE al EJERCITO NACIONAL, Escuela de Fuerzas Especiales, Compañía de Instructores de Tolemaida- Cundinamarca, sobre la ORDEN DE EMBARGO proferida mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2022 y comunicada mediante oficio 0621 del 1° de diciembre de 2022.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b1a64ae41351125facd2ded51caae8ce14f61e089e8ba233c6af7013dbc5ec**

Documento generado en 19/04/2023 01:33:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (César), abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: RECHAZA SOLICITUD PRUEBA EXTRAPROCESAL

RADICADO: 2023 00076 00

CLASE: PRUEBA EXTRAPOCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE

SOLICITANTE: ESNELINGERTH CASTRO con CC. 1.091.660.026

APODERADO: GUSTAVO EDUARDO GALVIS PRADO con CC. 1.091.668.376, TP. 357.230

Sin haberse subsanado dentro del término concedido para ello y como se ordenó en auto que antecede, este despacho judicial procede a RECHAZAR la solicitud de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte, de conformidad con lo establecido en los artículos 90 y 93 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Rio de Oro, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf952598400b986343ebe82b87d82dc5d43646d22098ef5f2a3bb7b3b6782866**

Documento generado en 19/04/2023 01:33:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio Municipal, Segundo Piso, Telefax: 5 61 91 28

Rio de Oro, Cesar

[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Río de Oro, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 2023-00079-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: NORELYS CHINCHILLA SÁNCHEZ con CC. 1.064.837.745  
ENDOSATARIO: CARLOS FABIAN GIL GASCA con CC. 1.065.812.098, TP. 350.572  
EJECUTADO: MERCEDES CASTRILLÓN DE LEMUS con C.C. No. 26.765.009  
ADRIANO LEMUS GALLARDO con C.C. No. 5.035.022

Subsanada la demanda instaurada por el abogado CARLOS FABIAN GIL GASCA con CC. 1.065.812.098, TP. 350.572, apoderado judicial de NORELYS CHINCHILLA SÁNCHEZ con CC. 1.064.837.745, contra los señores MERCEDES CASTRILLÓN DE LEMUS con C.C. No. 26.765.009 y ADRIANO LEMUS GALLARDO con C.C. No. 5.035.022, la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C.G. del P.

Como títulos valores se adjuntan tres (3) letras de cambio Nos. 01, 02 y 03, que provienen de los deudores, reúne los requisitos comunes previstos en los artículos 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor consagrados en el artículo 671 Ibdem, todo conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P., los títulos valores allegados consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

#### RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de MERCEDES CASTRILLÓN DE LEMUS con C.C. No. 26.765.009, quien deberá pagar a favor de NORELYS CHINCHILLA SÁNCHEZ con CC. 1.064.837.745, representada por el abogado CARLOS FABIAN GIL GASCA con CC. 1.065.812.098, TP. 350.572, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio No. 1, objeto de la ejecución, más los intereses remuneratorios a la tasa mensual establecida por la superintendencia financiera desde el día 6 de febrero de 2018, hasta el día 28 de agosto de 2020, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.

No se libra mandamiento de pago a cargo de ADRIANO LEMUS GALLARDO por no estar aceptada por este la letra de cambio.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de MERCEDES CASTRILLÓN DE LEMUS con C.C. No. 26.765.009 y ADRIANO LEMUS GALLARDO con C.C. No. 5.035.022, quienes deberán pagar a favor de NORELYS CHINCHILLA SÁNCHEZ con CC. 1.064.837.745, representada por el abogado CARLOS FABIAN GIL GASCA con CC. 1.065.812.098, TP. 350.572, la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$ 16.000.000) correspondiente al capital insoluto de las letras de cambio Nos. 02 y 03 objeto de la ejecución, más los intereses remuneratorios de la letra No. 02 desde el 10 de abril de 2018, hasta el 13 de enero de 2021 y de la letra No.3, desde el 17 de julio de 2018 hasta el 17 de julio de 2021, más los intereses moratorios desde el día en que se hicieron exigibles las obligaciones, hasta que se produzca el pago total de las mismas, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.



## Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

- TERCERO:** ORDENAR a los ejecutados cumplir las obligaciones de pagar las anteriores sumas a la acreedora en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.
- CUARTO:** NOTIFICAR a los demandados y CORRERLES traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formulen las excepciones a que haya lugar. En caso de conocer correo electrónico de los demandados, la notificación podrá hacerse conforme lo establecido en la ley 2213 de 2022, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P.
- QUINTO:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado CARLOS FABIAN GIL GASCA con CC. 1.065.812.098, TP. 350.572 y a la abogada LIZETH KATHERINE MARTINEZ ROCA, identificada con C.C. No. 1.065.891.888, T.P 359.864 del C.S.J.
- SEXTO:** En cuaderno aparte se resolverá sobre las demás solicitudes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c547f5d7d9dce216504a0a5bd941af53f3d05fab44e988c47630858f97e0f5**

Documento generado en 19/04/2023 01:33:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Río de Oro, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

RADICADO: 20 614 40 80 001 2023 00084 00

CLASE: EJECUTIVO - OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO

EJECUTANTE: LUIS CARLOS URIBE SANCHEZ con CC. 5.083.963

ENDOSATARIO: JOSE ARMANDO DAZA HERRERA con CC. No. 1.064.840.585, T.P No. 327.484

EJECUTADA: ADELA URIBE GARCIA con CC. No. 1.064.838.372

Sin que se entre a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del C.G.P., se NEGARA el mandamiento ejecutivo solicitado al no constituir título ejecutivo los documentos aportados, por lo siguiente:

Por intermedio de apoderado judicial Dr. JOSE ARMANDO DAZA HERRERA con CC. No. 1.064.840.585, T.P No. 327.484, el señor LUIS CARLOS URIBE SANCHEZ con CC. 5.083.963, presenta demanda ejecutiva – obligación de suscribir documento, con base en el incumplimiento a firmar solicitud de licencia de modificación de Propiedad Horizontal – planta 01, del inmueble Edificio “SANCHEZ URIBE” ubicado en la Carrera 4 # 1D-42, Barrio El Carretero, Rio de Oro, Cesar, con M.I. No. 196-21655, de la ORIP Aguachica, Cesar.

Para lo anterior, aporta al despacho, entre otros documentos, el certificado de M.I. 196-21655 ORIP Aguachica, cesar, Copia Promesa de Compraventa de fecha diecinueve (19) de septiembre del año 2018, escritura pública # 213 del 18 de Julio de 2019, acta de conciliación fallida de fecha 17 de marzo de 2023 Notaria Rio de Oro, Cesar, escritura pública # 1.149 del 31 de diciembre de 1991.

De conformidad con el artículo 422 Ibidem “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”. Tratándose de procesos ejecutivos, la legitimación en la causa debe estar establecida para poder librar mandamiento de pago, pues el art. 430 del C.G.P. autoriza dictar ese auto si se anexa documento que ligue a demandante (acreedor) con demandado (deudor).

En el presente caso se pretende que la ejecutada suscriba la solicitud de licencia de modificación de propiedad horizontal, no obstante, revisados los documentos, no se observa en ninguno de ellos, que se haya suscrito ese compromiso u obligación, es decir, el ejecutante LUIS CARLOS URIBE SANCHEZ con CC. 5.083.963 y la ejecutada ADELA URIBE GARCIA con CC. No. 1.064.838.372, no suscribieron documento alguno del que se pretende derivar la obligación de suscribir documento, así las cosas, no le es exigible dicha obligación a la deudora por el acreedor, no hay legitimación en la causa entre demandante y demandada, toda vez que la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo que cumpla a cabalidad todas y cada una de esas exigencias legales, por lo que en su ausencia es indudable la imposibilidad de adelantar ejecución.

Recordemos que la obligación solo surge de “*documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*”, pues los documentos presentados no reúnen los requisitos previstos por el art. 422 del C.G.P. de ser clara, expresa ni exigible, ni proviene de él deudor, por ende, no existe título ejecutivo en su contra. Frente a esto no es procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de formalidades legales, y el título ejecutivo es de fondo, según reiterada jurisprudencia.

En consecuencia, el juzgado promiscuo municipal del Rio de Oro, Cesar, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia,

## RESUELVE

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO EJECUTIVO para que la demandada ADELA URIBE GARCIA con CC. No. 1.064.838.372, suscriba solicitud de licencia de modificación de Propiedad Horizontal



Juzgado Promiscuo Municipal

---

Rio de Oro, Cesar

– planta 01, del inmueble Edificio “SANCHEZ URIBE” ubicado en la Carrera 4 # 1D-42, Barrio El Carretero, Rio de Oro, Cesar, con M.I. No. 196-21655, de la ORIP Aguachica, Cesar, al no constituir título ejecutivo los documentos aportados.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado JOSE ARMANDO DAZA HERRERA identificado con CC. No. 1.064.840.585 y T.P No. 327.484

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:  
Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff36ff765659485f33fd64d99a08c03617cb417a9245165410cce0b70e36afb**  
Documento generado en 19/04/2023 01:33:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Río de Oro, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
RADICADO: 20 614 40 80 001 2023 00085 00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: FELIPE ANDRES NAVARRO DURAN con CC. 1.090.373.936  
ENDOSATARIO: JOSE ARMANDO DAZA HERRERA con CC. No. 1.064.840.585, T.P No. 327.484  
EJECUTADA: SAID BARBOSA SARAVIA con CC. No. 5.084.441

De conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el abogado JOSE ARMANDO DAZA HERRERA con CC. No. 1.064.840.585, T.P No. 327.484, endosatario en procuración de FELIPE ANDRES NAVARRO DURAN con CC. 1.090.373.936, contra SAID BARBOSA SARAVIA con CC. No. 5.084.441, la cual cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C.G. del P.

Como título valor se adjunta letra de cambio, por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000), que proviene del deudor, reúne los requisitos comunes previstos en los artículos 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor consagrados en el artículo 671 Ibidem, todo conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P., el título valor allegado consagra una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad determinada de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

RESUELVE:

- PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de SAID BARBOSA SARAVIA con CC. No. 5.084.441, quien deberá pagar a favor de JOSE ARMANDO DAZA HERRERA con CC. No. 1.064.840.585, T.P No. 327.484, endosatario en procuración de FELIPE ANDRES NAVARRO DURAN con CC. 1.090.373.936, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000) correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio objeto de la ejecución; más los intereses de plazo a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, desde el 10 de marzo de 2023, hasta el 10 de abril de 2023, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.
- SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.
- TERCERO: NOTIFICAR al demandado y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar. En caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme lo establecido en la ley 2213 de 2022, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P.
- CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al señor JOSE ARMANDO DAZA HERRERA con CC. No. 1.064.840.585, T.P No. 327.484.
- QUINTO: En cuaderno separado se le dará tramite a las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Río De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54836d22907e32f278a31f164c0c3382ff8772c95787bac31c73903a6a7a00f**

Documento generado en 19/04/2023 01:33:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Río de Oro, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
RADICADO: 20 614 40 80 001 2023 00089 00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: CIRO HERNAN SANCHEZ PAEZ con CC. 18.903.765  
ENDOSATARIO: JOSE ARMANDO DAZA HERRERA con CC. No. 1.064.840.585, T.P No. 327.484  
EJECUTADA: MIGUEL ANGEL RINCON ALVAREZ con CC. No. 18.904.349

De conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el abogado JOSE ARMANDO DAZA HERRERA con CC. No. 1.064.840.585, T.P No. 327.484, endosatario en procuración de CIRO HERNAN SANCHEZ PAEZ con CC. 18.903.765, contra MIGUEL ANGEL RINCON ALVAREZ con CC. No. 18.904.349, la cual cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C.G. del P.

Como título valor se adjunta letra de cambio, por valor de DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000), que proviene del deudor, reúne los requisitos comunes previstos en los artículos 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor consagrados en el artículo 671 Ibidem, todo conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P., el título valor allegado consagra una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad determinada de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

RESUELVE:

- PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de MIGUEL ANGEL RINCON ALVAREZ con CC. No. 18.904.349, quien deberá pagar a favor de JOSE ARMANDO DAZA HERRERA con CC. No. 1.064.840.585, T.P No. 327.484, endosatario en procuración de CIRO HERNAN SANCHEZ PAEZ con CC. 18.903.765, la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000) correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio objeto de la ejecución; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.
- SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.
- TERCERO: NOTIFICAR al demandado y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar. En caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme lo establecido en la Ley 2213 de 2022, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P.
- CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al señor JOSE ARMANDO DAZA HERRERA con CC. No. 1.064.840.585, T.P No. 327.484.
- QUINTO: En cuaderno separado se le dará tramite a las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Río De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3279a3e73d399e0931e620ca198c2eed4d9ef4d2523702d818d18a593f480a8a**

Documento generado en 19/04/2023 01:33:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**